

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Ley de Transporte por Agua e Industria Naval

CAPITULO 1

TITULO 1

ENUNCIACION DE PROPÓSITOS

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto:

- a) Propiciar el fomento y desarrollo de la actividad del transporte por agua, la industria naval y la conformación de una flota mercante de bandera argentina;
- b) Incentivar la disponibilidad de bodega nacional suficiente y oportuna para los productos de nuestro comercio interior, regional y exterior;
- c) Generar mayor demanda laboral para las tripulaciones argentinas y los profesionales y obreros de la industria naval nacional;
- d) Fomentar el desarrollo continuo de la flota mercante argentina para la atención de todos los tráficos del transporte por agua, principalmente con vistas a una participación sostenida en los tráficos del **Mercosur** y demás mercados regionales que la República Argentina integre;
- e) Incrementar la participación en los fletes generados por el comercio exterior argentino y entre puertos extranjeros.

TITULO II

ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR AGUA

Artículo 2º - A los efectos de la presente Ley, **defínese** el transporte por agua como toda actividad destinada al transporte de personas **y/o** cargas; actividades extractivas de arena y piedra, servicios auxiliares de la navegación y costa afuera, que se desenvuelven en las vías marítimas, fluviales y lacustres. La actividad extractiva pesquera, la dedicada a juegos de azar a bordo de buques o artefactos navales y la actividad náutica deportiva están excluidas de esta norma.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA INCORPORARSE Y PERMANECER EN EL PRESENTE REGIMEN

TITULO I

DE LOS ARMADORES NACIONALES

Artículo 3° ~ Créase el **Registro** de Armadores Nacionales, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, donde deberá inscribirse el armador nacional.

La Autoridad de Aplicación, acreditados los extremos requeridos en los incisos a) y c) del artículo cuarto, **extenderá** un certificado en el que hará constar la calidad de armador nacional.

Artículo 4° ~ A los efectos del goce de los beneficios establecidos en la presente Ley, el armador nacional deberá:

- a) Estar inscripto en el Registro de Armadores de la Prefectura Naval Argentina;
- b) Cumplir con el **régimen** laboral establecido en la presente Ley;
- c) En caso de revestir el carácter de: (i) persona jurídica, acreditar encontrarse debidamente constituida en el país e **inscripta** en el registro público de comercio; acreditar su domicilio legal, y denunciar con carácter de declaración jurada los integrantes que conformen el órgano **de administración** con sus respectivos **datos** personales, **acompañando** copia certificada de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, y sus modificaciones, si las hubiere, dentro de los 15 (quince) días de **inscriptas**. Si así no lo hicieran, serán pasibles de las sanciones previstas en el Título VIII de esta ley; (ii) persona **física**, acreditar estar debidamente inscripto como comerciante ante la **AFIP-DGI**;
- d) Cumplir con todas **las** obligaciones **previsionales** y tributarias que genere la actividad comercial del transporte por agua.
- e) Disponer que todo trabajo de reparación **y/o** mantenimiento de **su/s buque/s y/o artefacto/s naval/es comprendido/s** en el presente **régimen** sea realizado por astilleros o empresas de reparaciones navales argentinas, excepto en aquellos casos debidamente acreditados ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en que, producto de la naturaleza de la **reparación** o el porte del buque, o en **razón** de una

emergencia **acaecida** fuera las aguas jurisdiccionales argentinas, sea preciso efectuar dichos trabajos en astilleros o talleres extranjeros.”

TITULO II DE LOS BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 5° - Estarán comprendidos en el presente régimen los buques o artefactos navales que:

- a) Se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Buques hasta la fecha de promulgación de la presente Ley ;
- b) Habiendo sido operados bajo la modalidad de los Decretos **1772/91**, **2359/91**, **2094/93** y **2733/93** se reinscriben en el Registro Nacional de Buques;
- c) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se construyan en astilleros nacionales y sean inscriptos en el Registro Nacional de Buques;
- d) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se importen con carácter definitivo;
- e) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley sean objeto de un contrato de locación a casco desnudo con opción a compra conforme el artículo **séptimo**;
- f) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley sean objeto de un contrato de locación a casco desnudo sin opción a compra **conforme el** artículo octavo.

Artículo 6° - A partir de la vigencia del presente régimen y durante los 10 (diez) primeros años de vigencia, podrán importarse, bajo la modalidad de destinación definitiva para consumo, con arancel del 0% (cero por ciento) y libre de todo otro impuesto, tasa y gravamen, particularmente IVA y tasa de estadística, buques y artefactos navales usados con una antigüedad **máxima** de 10 (diez) años, computados a partir de su primera matriculación, destinados a la actividad definida en el artículo segundo, con excepción de los tipos de embarcaciones y artefactos navales que se indican a **continuación**:

- a) Las destinadas al transporte de pasajeros **y/o vehículos**, con una capacidad igual o inferior a trescientos (300) pasajeros sentados, cien (100) pasajeros en camarotes **y/o cincuenta (50) vehículos**, excepto aquellas que sean destinadas a brindar servicios entre el continente y la Provincia de Tierra del Fuego, **Antártida** e Islas del Atlántico Sur.
- b) Las destinadas al transporte de carga, sin propulsión propia
- c) Los remolcadores destinados al remolque maniobra portuario, cualquiera sea su potencia 0 tonelaje.
- d) Los remolcadores de tiro, de empuje o de apoyo, para los tráficos fluviales o actividades costa afuera, con una potencia igual o inferior a cuatro mil caballos de potencia (4000 HP) cualquiera sea su tonelaje.
- e) Las dragas a cangilones, las de corte hasta cuatro mil caballos de potencia (4000 HP) y las dragas de **succión** de menos de tres mil quinientos metros cúbicos (3500 m3) de cantara, cualquiera sea su tonelaje.
- f) Los pontones, plataformas, boyas, monoboyas y diques flotantes salvo aquellos cuyo destino sea la incorporación al proceso productivo de un astillero o empresa de reparación naval, cualquiera sea su **característica**.

Artículo 7º - Los armadores nacionales podrán, durante los 10 (diez) primeros **años** de vigencia **del presente régimen, locar a casco** desnudo, con opción de compra, buques y artefactos navales de bandera extranjera con una antigüedad máxima de 10 (diez) **años**, los que a partir de ese momento deberán enarbolar bandera argentina si la **legislación** de los **países** de origen así lo permitieran, destinados a la actividad definida en el artículo segundo, computados a partir de su primera matriculación, con excepción de los tipos de embarcaciones y artefactos navales que se indican a continuación:

- a) Las destinadas al transporte de pasajeros **y/o vehículos**, con una capacidad igual o inferior a trescientos (300) pasajeros sentados, cien (100) pasajeros en camarotes **y/o cincuenta (50) vehículos**, excepto aquellas que sean destinadas a brindar servicios entre el continente y la Provincia de Tierra del Fuego, **Antártida** e Islas del Atlántico Sur.
- b) Las destinadas al transporte de carga, sin propulsión propia

- c) Los remolcadores destinados al remolque maniobra portuario, cualquiera sea su potencia 0 tonelaje.
- d) Los remolcadores de tiro, de empuje o de apoyo, para los **tráficos** fluviales o actividades costa afuera, con una potencia igual o inferior a cuatro mil caballos de potencia (4000 HP) cualquiera sea su tonelaje.
- e) Las dragas a cangilones, las de corte hasta cuatro mil caballos de potencia (4000 HP) y las dragas de succión de menos de tres mil quinientos metros cúbicos (3500 m³) de cantara cualquiera sea su tonelaje.
- f) Los pontones, plataformas, boyas, monoboyas y diques flotantes salvo aquellos cuyo destino sea la incorporación al proceso productivo de un astillero o empresa de reparación naval, cualquiera sea su **característica**.

El plazo de **duración** de los respectivos contratos no podrá ser menor a 6 (seis) meses ni mayor a 6 (seis) **años** y deberán ser **inscriptos** por el armador nacional ante la autoridad de **aplicación** de la presente ley.

Dicha autoridad, una vez acreditados los extremos requeridos con más la presentación de letra **caucional** certificada por **el** Banco de la Nación Argentina a fin de garantizar las eventuales infracciones al régimen de la presente Ley, extenderá un certificado en el que **hará** constar el nombre del buque o artefacto naval, su bandera y **demás** datos para su identificación, como así también la vigencia del beneficio, y la fecha límite en que deberá ejercer la opción de compra comprometida, efectuando las comunicaciones a la Prefectura Naval Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los demás organismos que corresponda

Los buques y artefactos navales **así locados estarán** sometidos al **régimen** de importación temporaria previsto en **la Ley** 22.415 y su decreto reglamentario **Nº 1001/82**.

La opción de compra, sin excepciones, **deberá** efectivizarse en cada caso dentro de los 6 (seis) **años** establecidos como tope máximo de duración de la **locación** y gozaran, a los efectos de su importación definitiva, de los beneficios impositivos y aduaneros establecidos en el artículo sexto de la presente ley.

El no ejercicio de dicha opción dentro del plazo convenido en el contrato de locación **inscripto** ante la Autoridad de Aplicación, dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo **VIII** de la presente Ley.

Los buques y artefactos navales **locados** conforme los requisitos y condiciones establecidos en el presente artículo **serán** considerados de bandera argentina a todos los efectos de la Ley de Cabotaje Nacional, **tráficos** amparados por acuerdos bilaterales o multilaterales y todo otro **régimen** preferencial aplicable ala matrícula nacional.

Artículo 8º - Los armadores nacionales podrán, durante los 10 (diez) primeros años de vigencia del presente **régimen**, **locar** a casco desnudo, sin opción de compra, buques y artefactos navales de bandera extranjera con una antigüedad máxima de 5 (cinco) **años** computados a partir de su primera matriculación, destinados a la actividad defmida en el **artículo** segundo, con **excepción** de los tipos de embarcaciones y artefactos navales que se indican a continuación:

- a) Las destinadas al transporte de pasajeros **y/o vehículos**, con una capacidad igual o inferior a trescientos (300) pasajeros sentados, cien (100) pasajeros en camarotes **y/o** cincuenta **(50)** vehículos, excepto aquellas que sean destinadas a brindar servicios entre el continente y la Provincia de Tierra del Fuego, **Antártida** e Islas del **Atlántico** Sur.
- b) Las destinadas al transporte de carga, sin propulsión propia.
- c) Los remolcadores destinados al remolque maniobra portuario, cualquiera sea su potencia 0 tonelaje.
- d) Los remolcadores de tiro, de empuje o de apoyo, para los **tráficos** fluviales o actividades costa **afuera**, con una potencia igual o inferior a cuatro mil caballos de potencia (4000 HP) cualquiera sea su tonelaje.
- e) Las dragas a cangilones, las de corte hasta cuatro mil caballos de potencia (4000 **HP**) y las dragas de **succión** de menos de tres mil quinientos metros cúbicos (3500 m³) de cántara, cualquiera sea su tonelaje.
- f) Los pontones, plataformas, boyas, monoboyas y diques flotantes salvo aquellos cuyo destino sea la incorporación al proceso productivo de un astillero o empresa de reparación naval, cualquiera sea su característica.

El plazo de **duración** de los respectivos contratos no **podrá** ser menor a 6 (seis) **meses** ni mayor a 2 (dos) **años** y deberán ser **inscriptos** por el **armador**

nacional ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Dicha Autoridad, una vez acreditados los extremos requeridos, extenderá un certificado en el que **hará** constar el nombre del buque o artefacto naval, su bandera y **demás** datos para su identificación, como así **también** la vigencia del contrato, efectuando las comunicaciones a la Prefectura Naval Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los demás organismos que correspondan,

Los buques y artefactos navales así Jcados estarán sometidos **al** régimen de importación temporaria previsto en la Ley 22.415 y su decreto reglamentario Nº 1001182. Los **eventuales** tributos y aranceles que dicho régimen genere serán garantizados a través de letras **caucionales** certificadas por el Banco de la Nación Argentina.

Los buques y artefactos navales **locados** conforme los requisitos y condiciones establecidos en el presente Artículo serán considerados de bandera argentina a todos **los** efectos de **la** Ley de Cabotaje Nacional, tráficos amparados por acuerdos bilaterales o multilaterales y todo otro **régimen** preferencial aplicable ala matrícula nacional.

TITULO **III**

DE LAS ALTAS Y BAJAS DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Artículo 9º - El Registro Nacional de Buques procederá a la baja definitiva del buque o artefacto naval, al solo requerimiento del propietario, previa acreditación de la inexistencia de gravámenes, inhibiciones, deudas impositivas o previsionales del propietario y locatario.

Los organismos correspondientes deberán expedir en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud pertinente, la determinación de la deuda. Vencido dicho plazo, y a efectos de proseguir el tramite del cese, el propietario **podrá** presentar ante esos mismos organismos, letra **caucional** certificada por el Banco de la Nación Argentina **a fin** de garantizar la eventual deuda que registrase en materia impositiva **y/o** **previsional**. La constancia de **recepción** de la letra **caucional** certificada, revestirá el carácter de **título** suficiente para la continuación del tramite de cese ante el Registro Nacional de Buques.

Artículo 10° - En materia de altas y ceses del Registro Nacional de Buques, todos los organismos intervinientes deberán ajustar sus procedimientos a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficiencia de **los** trámites.

CAPITULO III

REGIMEN LABORAL

Artículo 11° – Conforme la naturaleza y modalidades de la actividad de transporte por agua, el régimen laboral aplicable al personal enrolado en los buques y artefactos navales amparados por la presente Ley, se encuentra regulado por un **régimen** jurídico específico, siendo de aplicación la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus **modificaciones** en los casos en que las disposiciones de la citada ley resulten compatibles con la naturaleza y modalidades de la actividad de referencia, y con el específico régimen jurídico referido.

Artículo 12° - En materia de higiene y seguridad a bordo **serán** de aplicación a la actividad de transporte por agua las normas vigentes, hasta tanto el Poder Ejecutivo, sobre la base de las **normas** nacionales y de los convenios internacionales en la materia, y con expresa **participación** de organizaciones representativas de los *armadores* y de la gente de mar, dicte un régimen específico para la actividad regulada por esta ley.

Artículo 13° - Los buques y artefactos navales contemplados en el presente régimen deberán contar con tripulación argentina en los siguientes terminos:

- a) Capitanes y oficiales: Artículo 112 de la Ley 20.094, modificada por la Ley 22.228.
- b) Marinería y Maestranza: *Incorpórase como Artículo 143 de la Ley 20.094 el siguiente texto: “Art. 143: El setenta y cinco por ciento (75%) del personal de maestranza y marinería del buque debe estar constituido por argentinos. En lo posible habiendo tripulantes*

argentinos en disponibilidad, la tripulación deberá ser completadas con ellos. La Autoridad Competente **podrá** acordar excepciones a dicho principio cuando constatare, en cada caso, la **falta** de personal argentino habilitado. En este supuesto la Armada Argentina aprobará la formación y capacitación del personal extranjero que se propusiere, el que **deberá** ser habilitado por la Autoridad Marítima,

En el caso de completarse las tripulaciones con personal de nacionalidad extranjera, tanto se trate de oficiales como de personal de maestranza y marinería, se deberá dar prioridad a personal con habilitación profesional otorgada por países con **los** que existan convenios de reciprocidad laboral vigentes en esta materia, preferentemente a los provenientes de los países integrantes del MERCOSUR.

Para su enrolamiento, todo tripulante extranjero deberá de manera previa, convalidar sus títulos **y/o** certificados de competencia y asimismo acreditar el dominio del idioma nacional en materia de **navegación**, operaciones y seguridad, por ante **la** Autoridad Competente.

Artículo **14º** - La **dotación** mínima de seguridad será fijada por la Prefectura Naval Argentina.

La dotación de explotación será establecida por el armador. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que exista divergencia con la dotación así determinada, podrá recurrirse ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo **15º** - Crease el “Fondo de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante Nacional”, el que sera administrado por la Autoridad de Aplicación y se usara para complementar el financiamiento de las escuelas de formación y capacitación del personal de la marina mercante dependientes de la autoridad competente en la materia (Ley **22.392**), propiciando el acceso a todas las actividades de formación, capacitación y actualización continua del personal embarcado, sin distinción de categorías.

El fondo se integrará con los montos provenientes de las multas establecidas en el capítulo **VIII** de esta ley.

CAPITULO IV
PROMOCION DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR AGUA
TITULO I
DE LAS EXENCIONES Y BENEFICIOS

Artículo 16º – 1. La actividad de transporte por agua realizada por los buques o artefactos navales contemplados en el Artículo Quinto, incisos a), b), c) y **d)** de esta Ley, mientras **reúna** los requisitos del artículo **4º** de esta **ley**, se **halla** exenta del pago de los siguientes tributos:

- a) Impuesto **al** valor agregado (IVA), en todas las adquisiciones de bienes y servicios **afectadas** a la operación comercial de dichos buques y artefactos navales, incluyendo los servicios portuarios y auxiliares a la navegación y las reparaciones navales que se efectúen en talleres o astilleros nacionales;
- b) Impuesto sobre bienes de capital o patrimonio o activos respecto de dichos buques y artefactos navales
- c) Impuestos sobre **los** combustibles, materias grasas, fluidos, lubricantes y provisiones, respecto de dichos buques y artefactos navales
- d) Aranceles de importación para repuestos y equipos de uso naval no fabricados en el país, respecto de dichos buques y artefactos navales.

2. Los armadores nacionales que operen buques o artefactos navales conforme al presente régimen, y en la medida que la totalidad de las dotaciones de explotación sea de nacionalidad argentina, **podrán** computar como crédito al Impuesto a **las** Ganancias el (60%) SESENTA POR CIENTO de la totalidad de las contribuciones que hubieren efectuado al Régimen **Previsional** Nacional.

3. Los buques y artefactos navales, **locados** a casco desnudo, con opción a compra, contemplados en el Artículo Quinto inciso e) de la presente Ley gozaran del 50% (cincuenta por ciento) de las exenciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, hasta su efectiva **inscripción** en el Registro Nacional de Buques. A partir de ese momento **tendrán** el beneficio de la totalidad de las exenciones otorgadas precedentemente.

4. Los buques y artefactos navales **locados** a casco desnudo, sin opción a compra, conforme Artículo Quinto inciso **f)** de la presente Ley, no gozaran en ningún caso de las exenciones otorgadas en los incisos **a), b), c) y d)** del punto 1 de este artículo.

Artículo 17º - Las exenciones y beneficios establecidos en el presente título son de aplicación a los tributos existentes ala fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y a aquellos que los reemplacen o sustituyan en el futuro.

Artículo 18º - Invitase a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar exenciones al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Sellos en relación a los buques **y/o** artefactos navales que enarboleen el pabellón nacional, mientras cumplan con lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

TITULO II DEL FLETE

Artículo 19º - El flete del transporte por agua internacional generado por los buques definidos en el Capítulo **II**, Título **II** de la presente Ley no integrará la base de calculo de los gravámenes que recaigan sobre *la importación* y exportación de mercaderías.

El flete generado por dichos buques tendrá el tratamiento de exportación de servicios.

TITULO III DE LOS SEGUROS

Artículo 20º - No sera de aplicación la Ley Nº 12.988 a la actividad regulada en la presente Ley

TITULO IV DE LA AMORTIZACION DEL BUQUE O ARTEFACTO NAVAL

Artículo **21º** - Los armadores podrán amortizar el 10 % anual del precio establecido en el contrato de construcción de los buques construidos en el país, para la determinación del impuesto a las ganancias.

TITULO V DE LA DURACION DE LOS BENEFICIOS

Artículo **22º** - Los beneficios a los buques o artefactos navales, se **otorgarán** en función de la antigüedad de los mismos, contada desde su primera **matriculación**, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) De 1 (uno) a 3 (tres) **años** de antigüedad gozarán de los beneficios de la Ley durante 15 (quince) **años**.
- b) De 4 (cuatro) a 6 (seis) **años** de antigüedad **gozarán** de estos beneficios durante 10 (diez) **años**.
- c) De 7 (siete) a 10 (diez) **años** de antigüedad gozarán de estos beneficios durante 5 (cinco) **años**.

A los fines de determinar el plazo de extensión de los beneficios otorgados a los buques o artefactos navales **locados** con opción a compra, se tendrá en cuenta la edad que registraran los mismos al momento en que deba ejercerse la opción de compra convenida.

Artículo 23º - Los buques o artefactos navales indicados en los incisos a), b) y c) del **Artículo Quinto** de la presente Ley, gozarán de los beneficios establecidos en la misma por todo el tiempo que dure su actividad comercial bajo la matrícula nacional, siempre y cuando reúnan las condiciones de seguridad y navegabilidad, como de preservación del medio ambiente, que fijen las normas vigentes.

Artículo **24º** - En ningún caso podrán otorgarse excepciones o prórrogas a los plazos determinados para la importación definitiva y temporaria de los

buques o artefactos navales; a las edades de los buques o artefactos navales; ni a la duración de los beneficios otorgados por la presente Ley.

CAPITULO V

CABOTAJE

Artículo 25° - CAPITULO V

CABOTAJE

Artículo 25° - Cabotaje Nacional: Reemplázase los siguientes artículos del Decreto Ley N° 19.492, **ratificado** por Ley N° 12.980, **según** se indica a continuación:

“Artículo 2°”: Para que un buque o artefacto naval argentino sea autorizado **a** ejercer la navegación comercial de cabotaje nacional, debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar **inscripto** en la matrícula nacional y enarbolar la bandera argentina.
- b) Ser mandado por un Capitán y Oficiales argentinos con título argentino. La autoridad competente **podrá** acordar excepciones a dicho principio cuando constatare, en cada caso, la falta de Oficiales argentinos habilitados.
- c) Ser tripulado por personal de maestranza y marinería argentino, con **título y/o** certificados argentinos. La autoridad competente podrá acordar excepciones a dicho principio cuando constatare, en cada caso, la falta de personal argentino habilitado.
- d) Usar obligatoriamente el idioma **nacional**: en las ordenes de mando verbales y escritas y del servicio del barco; en las anotaciones, libros, y documentos exigidos por las normas y reglamentaciones vigentes; y en las inscripciones de los transmisiones de órdenes, alojamientos y compartimentos.
- e) Los buques o artefactos navales que se incorporen por primera vez **a** partir de la vigencia de esta ley, deben haber sido construidos en el país.

“Artículo 55º, inciso 10: Cabotaje Nacional: Es el transporte de bienes, personas y servicios auxiliares de la navegación que se realizan:

- a) En puertos y entre puertos situados en territorio argentino;
- b) En el Mar Territorial, dentro de la Zona Económica Exclusiva, aguas interiores, ríos nacionales e internacionales de los cuales la República Argentina comparte la soberanía y;
- c) En lagos de soberanía argentina y de soberanía compartida con otras naciones.

También se considerara transporte de cabotaje al transporte de bienes, personas y la provisión de remolque, de los servicios auxiliares a la **navegación** entre puertos situados en territorio argentino, aun cuando en su trayecto el buque hiciera escala en uno o varios puertos extranjeros, salvo en el caso del **párrafo** siguiente.

Si en la escala en puerto extranjero, el buque cargara o descargara bienes o personas, el transporte será considerado internacional para esos bienes y personas en el tramo existente entre el puerto argentino y el puerto extranjero, o entre puertos extranjeros.”

Artículo 26º.-: Transcurridos cinco años de vigencia de esta ley, los armadores nacionales que soliciten incorporar nuevas embarcaciones para operar en el cabotaje nacional, deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) En caso de que, producto de la inexistencia de un buque o artefacto naval construido en el **país**, o de conveniencias comerciales, el armador nacional requiriera autorización para la explotación en el cabotaje nacional de una **embarcación** construido en el exterior, el mismo deberá demostrar haber colocado previamente una orden de **construcción** de una unidad de **características** similares en astilleros nacionales.
- b) La autorización para la operación en el cabotaje nacional a que se refiere el **artículo** anterior será concedida a buques o artefactos navales **locados** a casco desnudo cuya antigüedad no exceda de los quince (15) **años**, los cuales deberán pasar a enarbolar la bandera argentina y ser tripulados por personal argentino conforme a los

incisos b y c del art. 2º del Decreto Ley Nº 19.492, **ratificado** por la ley 12.980. El plazo de **duración** de los respectivos contratos de locación no **podrá** exceder de los dos (2) años y deberán ser **inscriptos** por el armador nacional ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Dicha Autoridad, una vez acreditados los extremos requeridos, extenderá un certificado en el que hará constar el nombre del buque o artefacto naval, su bandera y registro de origen y demás datos para su identificación, como así también la vigencia del contrato, efectuando las comunicaciones a la Prefectura Naval Argentina, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los demás organismos que correspondan.

- c) Los buques y artefactos navales **locados** conforme al inciso b anterior **estarán** sometidos al **régimen** de importación temporaria previsto en la Ley 22.415 y su decreto reglamentario Nº 1001/82. Asimismo, serán considerados de bandera argentina a todos los efectos de la Ley de Cabotaje Nacional, tráficos amparados por acuerdos bilaterales o **multilaterales** y todo otro régimen preferencial aplicable a la matrícula nacional.
- d) El astillero nacional que, conforme al inciso a del presente artículo, reciba una orden de construcción de embarcación, **deberá** comprometerse a su entrega en un plazo no mayor de dos **años**.
- e) La falta de entrega al armador nacional de la embarcación en construcción en astillero nacional dentro del plazo establecido en el inciso d anterior, motivada por causas atribuibles a **éste** último, tanto sean de **carácter** común o de fuerza mayor debidamente acreditadas ante la autoridad de aplicación de la presente ley, **dará** derecho al armador nacional a solicitar nueva autorización para **locar** a casco desnudo, por un plazo de hasta dos (2) años, un buque o artefacto naval de **características** similares a aquel en **construcción**, y operar el mismo en el cabotaje nacional conforme a las pautas y requisitos establecidos en el inciso b del presente artículo.
- f) Una vez vencido el nuevo plazo de locación y autorización para operar en el cabotaje nacional del buque o artefacto naval otorgados

conforme al inciso **e** anterior, la falta de entrega de la correspondiente **embarcación** en construcción por parte del astillero nacional dará derecho al respectivo armador nacional a importar en su reemplazo, bajo la modalidad de destinación **definitiva** para consumo, con arancel del cero por ciento (0%) y libre de todo otro impuesto, **tasa** y gravamen, particularmente IVA y tasa de estadística, un buque o artefacto naval usado de **características** similares, cuya antigüedad no exceda los 10 (diez) **años**, y operar el mismo en el cabotaje nacional así como en cualquier otro tráfico que cuente con preferencias para la bandera argentina

- g) Si la capacidad de los astilleros nacionales estuviera colmada, y ningún astillero pudiera comprometerse a construir los buques requeridos por los armadores nacionales dentro del plazo estipulado, en el inciso d anterior, los armadores nacionales **podrán locar** buques similares a casco desnudo por un plazo **máximo** de un **año** conforme a las pautas y requisitos establecidos en el inciso b anterior. Si vencido dicho plazo, los astilleros nacionales continuaran con su capacidad de **construcción colmada** y no pudieran comprometerse a cumplir con el plazo de entrega máximo de dos **años**, los armadores involucrados quedarán autorizados a importar buques de **características** similares cuya **antigüedad** no exceda los 10 (diez) años, bajo la modalidad de destinación **definitiva** para consumo, con arancel del cero por ciento (0%) y libre de todo otro impuesto, tasa y gravamen, particularmente IVA y tasa de estadística, y operar los mismos en el cabotaje nacional así como en cualquier otro **tráfico** que cuente con preferencias para la bandera argentina., caducando la **obligación** de construir en el país por las unidades así reemplazadas.
- h) Los precios de construcción pactados no **podrán** ser superiores en más del 3 % al promedio de precios para buques similares nuevos en el mercado brasileño o norteamericano, para lo que los armadores nacionales presentaran tres presupuestos de astilleros de esos países con plazo de entrega igual o menor a dos **años**. Para establecer el promedio, se sumaran los tres presupuestos y luego se dividirá el

resultado por tres. En caso de que los precios de **construcción** en astilleros locales fueran superiores a los del mercado **brasileño** o norteamericano, se realizara una nueva solicitud de presupuestos en astilleros nacionales. En caso de que **la nueva** propuesta exceda de los mencionados valores internacionales, el armador nacional quedara habilitado para importar buques o artefactos **navales** de características similares cuya antigüedad no exceda los 10 (diez) **años**, bajo la modalidad de destinación definitiva para consumo, con arancel del cero por ciento (0%) y libre de todo otro impuesto, tasa y gravamen, particularmente IVA y tasa de estadística, y operar los mismos en el cabotaje nacional así como en cualquier otro tráfico que cuente con preferencias para la bandera argentina

Las excepciones expresadas en los artículos **6º**, **7º** y **8º** de esta ley también serán aplicables **a** este **artículo**.

CAPITULO VI TRAFICO INTERNACIONAL

Artículo **27º** - Los buques y artefactos navales indicados en el Artículo Quinto incisos a), b), c), d) y e) de la presente Ley, que operen con exclusividad en los tráficos internacionales no cubiertos por acuerdos bilaterales o multilaterales gozaran de los beneficios del Capítulo IV, con mas una exención del 10% (diez por ciento) sobre el Impuesto **a** las Ganancias respecto del resultado operativo que los mismos arrojen impositivamente, todo ello conforme los requisitos y condiciones establecidos en el presente **régimen**.

Artículo **28º** - El transporte internacional por agua de mercaderías desde y hacia nuestro **país** está *sujeto* al principio *de reciprocidad*. *En el caso de que* algún **país** aplique restricciones, prohibiciones, exclusiones o cualquier otra medida **análoga** que afecte **a** los buques de bandera nacional o con tratamiento de **tales** según lo previsto en el presente régimen, que limiten o que amenacen con limitar su intervención en el transporte por agua, propio del comercio

bilateral, **así como** el que genere el país del caso con relación a *terceros* mercados, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dictara las medidas necesarias **a fin** de contrarrestar las restricciones del caso.

CAPITULO VII AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 29º - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Transporte de la Nación; o la que la reemplace en el futuro.

CAPITULO VIII REGIMEN DE SANCIONES

TITULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 30º - Cuando la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna **infracción** a la presente Ley, aplicara **una o** mas de las demás sanciones que **podieren** corresponder.

- a) Multa de **U\$S** 50.000 (Dólares Estadounidenses cincuenta Mil) hasta **U\$S** 2.000.000 (**Dólares** Estadounidenses Dos Millones)
- b) Suspensión total del goce de los beneficios de la presente Ley e inhabilitación para operar en los tráficos de cabotaje nacional, ya sea en calidad de armador o locatario, por un lapso de 3 (tres) a 6 (seis) meses.
- c) Pago de los impuestos, tasas, aranceles o todo otro gravamen del que hubiere estado exento por aplicación de la presente Ley, con mas una multa **del 50%** (cincuenta por ciento) del monto total que se determine.
- d) Eliminación del Armador del Registro de Armadores Nacionales, con inhabilitación del mismo, y en su caso de los miembros del órgano de administración y de los respectivos accionistas, por un plazo de 5 (cinco) años, para reinscribirse en dicho Registro bajo el **régimen** de la presente Ley.

En caso de primera reincidencia serán de aplicación conjunta las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del presente Artículo.

En caso de segunda reincidencia serán de aplicación conjunta las sanciones establecidas en los incisos a), **c)** y d) del presente Artículo.

El no ejercicio de la opción de compra comprometida conforme el Artículo Séptimo de la presente Ley, hará pasible al infractor de la **aplicación** conjunta de las sanciones establecidas en los incisos a), c) y d) de este Artículo.

El Armador Nacional *será* responsable por el incumplimiento de todos los contratos, civiles, comerciales o laborales, celebrados con anterioridad a la suspensión **e** inhabilitación o eliminación del Registro de Armadores **Nacionales**, como así **también** por todas la sanciones establecidas en el presente capítulo y de las restantes consecuencias derivadas del acto ilícito.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 31º - La Autoridad de Aplicación, ante la **constatación** de una infracción **a** la presente Ley, iniciara el sumario administrativo correspondiente dentro de los 15 (quince) días **hábiles** de dicha constatación, **e** imputara la infracción al supuesto responsable de la comisión del hecho, quien dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificado deberá presentarse a estar a derecho, efectuar su descargo, ofrecer prueba y constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; bajo pena de tener por reconocida la imputación, procediendo la Autoridad de Aplicación y sin mas trámite a determinar la sanción aplicable.

Las sanciones serán notificadas **al** responsable **y**, en su caso y una vez **firmes** las mismas, alas reparticiones u organismos pertinentes.

Las sanciones impuestas **serán** recurribles dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificadas mediante Recurso de Reconsideración. Dicho recurso se deducirá fundadamente ante la Autoridad de Aplicación quien **deberá** resolverlo dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles contados desde su interposición. El acto administrativo que resuelva el Recurso de Reconsideración agota la vía

administrativa. Si dicho Acto fuere confirmatorio de la sanción impuesta, la misma sera apelable ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, previo depósito del importe de las multas **y/o** montos que correspondieren o de la aceptación de la garantía ofrecida, en su caso, debiendo el recurso ser fundado en el mismo acto de su interposición.

Artículo 32° - La aplicación de la sanciones establecidas en el presente capítulo, una vez firme la resolución que las disponga, y en el caso que corresponda, **deberán** ser notificadas a las dependencias y organismos pertinentes a los fines de su cumplimiento.

Artículo 33° - Las multas que resulten de sentencias definitivas dictadas por infracción a la presente Ley, deberán ser abonadas dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificadas. En caso de falta de pago, su cobro se regulara por las normas del libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de **la Nación** (C.P.C.C.N.).

Cuando las multas impuestas por la Autoridad de **Aplicación** no fueran recurridas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, la **falta** de pago de las *mismas* **dará** lugar a la emisión de un certificado de deuda expedido conforme las normas **reglamentarias**, y su cobro tramitara de acuerdo **a** las normas previstas para las ejecuciones fiscales en el Libro RI, Titulo **III**, Capítulo 2, Sección **IV** del C.P.C.C.N.

Artículo 34° - Créase el Registro Nacional de Reincidencias, el que **estará a** cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a los **fines** del registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO IX
TITULO I
DE LA INDUSTRIA NAVAL

Artículo 35° - A los efectos de esta ley, se define como:

a) “**Reparación naval**” a todas las actividades de reparación, mantenimiento y modificación de los buques y artefactos navales definidos por el artículo 2° de la Ley 20.094.

b) “**Construcción naval**” a **todas** las actividades de construcción de buques y artefactos navales nuevos, definidos por el artículo 2° de la Ley 20.094.

Artículo 36° - Crease el Registro de Astilleros y Empresas de Reparaciones Navales, que será llevado por el organismo que determine la reglamentación, quien extendera los certificados que corresponda relacionados con las exenciones impositivas determinadas por esta ley.

Artículo 37°.- Todas las adquisiciones de productos, insumos o servicios realizadas por los astilleros y empresas de reparaciones navales inscriptos en el registro especial creado por el artículo anterior para ser destinadas a construcciones o reparaciones navales, **estarán** exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 38° - Las actividades de **construcción** y **reparación** naval **estarán** exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 39° - Todas las importaciones de productos o insumos para la **construcción** naval o la reparación naval **estarán** exentas de todos los impuestos, derechos y tasas a la **importación** y también del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 40° - Los astilleros y empresas de reparaciones navales inscriptos en el registro especial **estarán** exentos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o el que lo reemplace en el futuro.

Artículo 41°.- Los astilleros y las empresas de reparaciones navales inscriptos en el registro especial que al 31 de diciembre de cada **año** tengan sus declaraciones juradas y sus pagos de Impuesto a las Ganancias al **día**, tendrán

para el ejercicio fiscal siguiente una tasa preferencial de Impuesto a las Ganancias del 10 %.

TÍTULO II

DE LA FINANCIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN NAVALES

Artículo 42° - Créanse los Certificados para la Construcción Naval, los que serán emitidos por el Banco de ~~la Nación~~ Argentina, tras recibir los aportes siguientes:

- a) Los armadores nacionales que usen buques **locados** con opción de compra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°, aportaran mensualmente U\$S **0,20** (veinte centavos de dólar estadounidense) por TRN (tonelada de registro neto) por cada buque **locado** con opción de compra.
- b) Los armadores nacionales que usen buques **locados** sin opción de compra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°, aportaran mensualmente U\$S **0,40** (cuarenta centavos de dólar estadounidense) por TRN (tonelada de registro neto).
- c) Los armadores nacionales que importen buques usados, aportaran mensualmente **U\$S 0,20** (veinte centavos de dólar estadounidense) por TRN (tonelada de registro neto) de cada buque comprado usado.

Artículo 43° - El Banco de la Nación Argentina mantendrá todos los importes recibidos en su moneda de origen, es decir, **dólares** estadounidenses, y emitirá los Certificados para la Construcción Naval, a nombre de los armadores nacionales, los que serán parcializables y transferibles libremente por estos. Estos certificados no tendrán fecha de vencimiento y serán transferibles mediante endoso. Los armadores nacionales **podrán** usar estos certificados tanto para la construcción naval como para la reparación naval, pero solamente relacionada con los buques y artefactos navales **regidos** por esta ley.

Artículo 44° - Los armadores nacionales **podrán** luego presentarse ante los astilleros **y/o** empresas de reparaciones nacionales para ordenar la construcción o reparación de buques, aplicando los Certificados para la

Construcción Naval para el pago de dichas construcciones o reparaciones, con las limitaciones establecidas en el artículo 43..

Artículo 45° - Los astilleros **y/o** empresas de reparaciones nacionales presentaran luego los Certificados para la Construcción Naval ante el Banco de la Nación Argentina, el que los canjeara por la cantidad que corresponda de dólares estadounidenses, En caso de que el Banco de la Nación Argentina **tardara** mas de treinta **días** en canjear los Certificados del Fondo de la Industria Naval por su valor en dólares estadounidenses, o no respetara el pago en la moneda de origen, los funcionarios responsables por la falta de cumplimiento de lo establecido en esta norma, serán responsables civil y penalmente, **equiparándose** dichas faltas a la omisión del depósito de las retenciones de cargas sociales sobre salarios hechas por los empleadores.

CAPÍTULO X DEROGACIÓN DE NORMAS VIGENTES

Artículo **46°** - Derógase los Decretos N° 1772/91, 2094/93, 2359/91 y 2733/93; y el Artículo 13, e inciso g) del Artículo 35 del Decreto 817/92 a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

CAPITULO XI TITULO 1 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo **47°** - Los buques y artefactos navales amparados por los decretos 1772/91, 2094/93 y 2733/93 deberán reinscribirse solicitar la **reinscripción** en el Registro Nacional de Buques en el termino de 60 días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. A ese efecto, el Poder Ejecutivo Nacional instruirá a la autoridad de aplicación y a la Prefectura Naval Argentina para facilitar y controlar el cumplimiento de la presente.

Artículo 48° - Los trabajadores contemplados en los artículos 112 y 143 de la Ley 20.094 embarcados en los buques que se hubieran acogido a los decretos citados, continuaran su relación de dependencia con el propietario o armador del buque reingresado, bajo las condiciones legales y reglamentarias establecidas para los trabajadores embarcados en buques argentinos.

Artículo 49° - Los propietarios de buques que se hubieran acogido **al** cese provisorio de bandera y que incumplieran con la presente ley en el plazo previsto en el artículo 52, **deberán** abonar los derechos de exportación al valor que hubiera tenido el buque **al** tiempo de acogerse a los beneficios del Decreto 1.772/91 y sus modificatorios.

Artículo 50° - Las infracciones **al** artículo anterior, **responsabilizarán** a los propietarios y armadores de los buques afectados por las sanciones y penas previstas en el **Código** Aduanero y en el Código Penal Argentino. La autoridad de aplicación individualizará a los responsables y **deberá** formular las denuncias que correspondan dentro de los cinco **días** de que hubiera quedado **firme** e incumplida la obligación de pagar los derechos a los que refiere el artículo anterior.

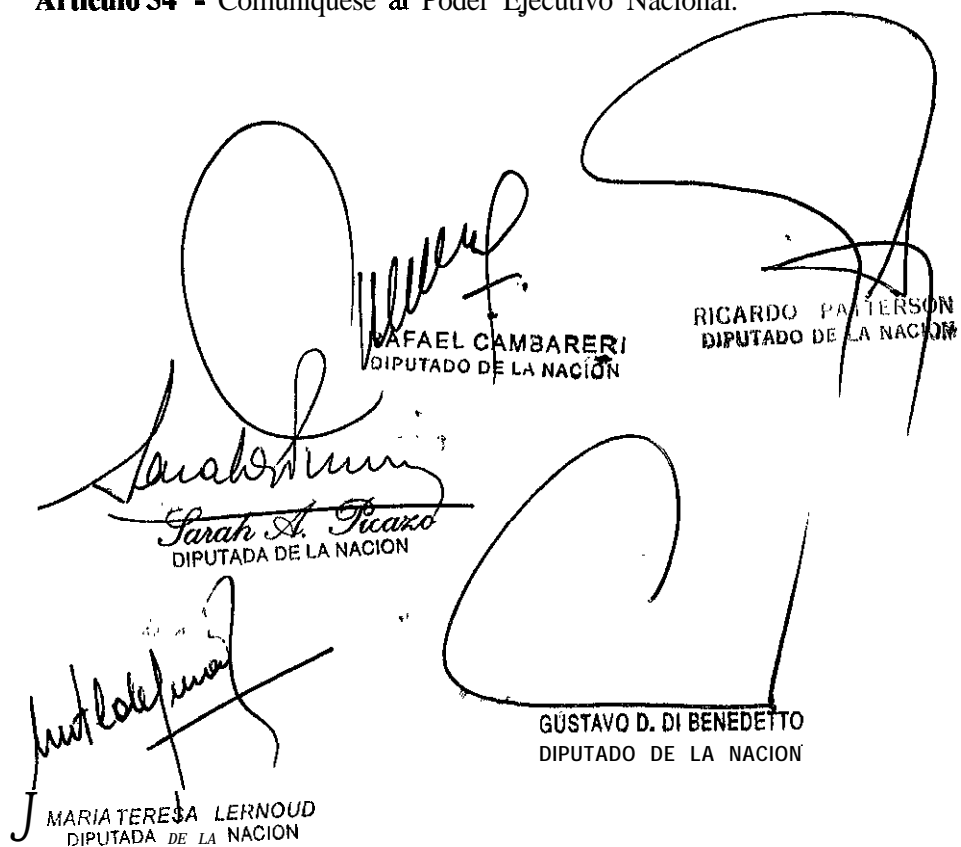
Artículo 51° - Previo al reingreso a la matrícula nacional, los propietarios de los buques afectados **deberán** acreditar ante la autoridad de **aplicación** el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 12° del Decreto 1.772/91, del pago de los impuestos que gravaren la actividad durante todo el período en que el buque **desarrolló** su actividad bajo pabellón extranjero, y en particular, el impuesto creado por la, ley N° 25.053 que crea el Fondo Nacional de Incentivo Docente. El libre deuda otorgado por la **AFIP** será requisito necesario para el reingreso del buque ala matrícula nacional.

Artículo 52° - Los buques que cesaren en forma definitiva en la matrícula nacional en ningún caso podrán ser afectados **al** comercio de cabotaje entre puertos argentinos y consecuentemente, quedaran excluidos de los beneficios que otorga el Decreto Ley N° 19.492/44 a los buques de bandera

argentina, incluidas las actividades extractivas en aguas territoriales o sometidas a jurisdicción nacional. Tampoco **serán** beneficiarios de aquellas normas que favorecen al propietario o armador argentino con la finalidad de promover el desarrollo de la marina mercante argentina, ni **tendrán** los beneficios otorgados a los buques de bandera argentina en los tráficos en los que existieran convenios bilaterales o **multilaterales**.

Artículo 53º - Esta ley **entrará** en vigencia a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de la entrada en vigencia de esta norma, quedan **automáticamente** derogadas todas las normas legales y reglamentarias que se opongan a la misma.

Artículo 54º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



RAFAEL CAMBARERI
DIPUTADO DE LA NACION

RIGARDO PATTERSON
DIPUTADO DE LA NACION

Sarah A. Picazo
DIPUTADA DE LA NACION

MARIA TERESA LERNOUD
DIPUTADA DE LA NACION

GUSTAVO D. DI BENEDETTO
DIPUTADO DE LA NACION